

Señores
Dirección de Signos Distintivos de la
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

ASUNTO: AVISO DE IRREGISTRABILIDAD

EXPEDIENTE: SD2025/0055435

MARCA: BALGRAN (mixta, clase 31)

SOLICITANTE: JUAN CARLOS ACEVEDO ROMERO

OBSERVANTE: FERNANDO ROJAS COLLAZOS

GACETA No. 1072 DEL 7 DE JULIO DE 2025

GUSTAVO ADOLFO ORTEGA HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado del señor FERNANDO ROJAS COLLAZOS, me permito poner en conocimiento de la Dirección que la marca en referencia solicitada por JUAN CARLOS ACEVEDO ROMERO, se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante “Decisión Andina 486”), dado que mi mandante es titular actual de algunos signos registrados que presentan semejanzas con la marca pedida, lo cual podría causar confusión y/o asociación en los consumidores, como se muestra a continuación:

Expediente No.	Certificado No.	Denominación	Etiqueta	Vigencia	Estado(s)	Titular	Clase(s)
 SD2018/0022536	641221	ALGRANO		14 abr. 2030	Registrada	FERNANDO ROJAS COLLAZOS	29, 30, 31
 15128090	530006	Algrano		17 dic. 2025	Registrada	FERNANDO ROJAS COLLAZOS	35
 12111678	465967	ALGRANO		13 dic. 2032	Registrada	FERNANDO ROJAS COLLAZOS	35
 04108814	296774	ALGRANO		17 may. 2035	Registrada	FERNANDO ROJAS COLLAZOS	35

Ante lo anterior, es necesario que la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de decidir sobre el signo pedido, tenga en cuenta los antecedentes mencionados acerca de la existencia del derecho que le otorga el registro marcario a mi mandante con las marcas ALGRANO que se encuentran vigentes, toda vez que, el signo pedido BALGRAN, reproduce de manera parcial los fonemas y gramática de los signos registrados, sin que existan variaciones suficientes para que los signos se diferencien en el mercado; incluso, las prestaciones mercantiles y el mercado objetivo al cual se dirigen es exactamente el mismo, por lo que se ocasionaría un perjuicio a los consumidores, así como también se estaría aprovechando de derechos marcarios previamente adquiridos por el señor FERNANDO ROJAS COLLAZOS.

Ahora bien, antes de analizar la causal de irregistrabilidad de la marca solicitada, reconocemos que, el término para la presentación de oposición dispuesto por ley para que terceros pudieran presentar objeciones al registro finalizó, sin embargo, por razones ajenas a la voluntad de nuestro mandante, éste no tuvo conocimiento de la solicitud de la marca BALGRAN (mixta) solicitada por JUAN CARLOS ACEVEDO ROMERO, en el tiempo oportuno para presentar escrito de oposición, no obstante, en vista del alto parecido entre la marca pedida BALGRAN y los derechos que recaen sobre la marca ALGRANO, consideramos prudente interponer el presente escrito para evitar que la marca se conceda y se cause un perjuicio a los consumidores y al legítimo interesado de dichos derechos.

Aun así, confiamos en el criterio de la Dirección quien, si bien no está en la obligación de tener en cuenta los escritos de oposición presentados por fuera del término, tendrá el criterio suficiente para denegar el registro de la marca solicitada de manera oficiosa.

A continuación, demostraremos las razones del porqué la marca solicitada no es susceptible de registro:

CONSIDERACIONES

El signo que se pretende registrar viola flagrantemente normas legales y comunitarias como es el caso del literal a) del artículo 136 de la Decisión Andina 486, que reza:

“Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación”

En el caso de la marca BALGRAN (mixta) para identificar productos de la clase 31 Internacional de Niza, se puede observar que esta se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad mencionada, dado que, una vez analizados los signos estos presentan un porcentaje alto de similitud fonética y gramatical que no permiten su distinción en el mercado, dado que, se repite de manera exacta la secuencia “ALGRAN”, misma que

reposa únicamente en cabeza de mi mandante para identificar productos de la clase 31 del nomenclador internacional y conexos, por lo que no podrían coexistir en el mercado sin generar confusión y/o asociación en los consumidores.

Ahora bien, como es sabido, para que un signo sea declarado negado con fundamento en una marca previamente registrada se deben cumplir con dos requisitos esenciales enunciados en la norma citada, esto es: i) la similitud formal entre los signos desde el aspecto fonético, gramatical, visual y/o conceptual sin que estas mismas deban existir al mismo tiempo, pues la mera existencia de una de ellas podría generar confusión en los consumidores y; ii) la relación o conexidad entre los productos y/o servicios que cada una de las marcas identifique, siendo este un criterio importante para el consumidor elegir un bien o servicio donde dos signos en cabeza de diferentes titulares pueden tener una semejanza formal, pudiendo coexistir las marcas siempre y cuando se dirijan a mercados objetivos diferentes.

En el presente caso se cumple con las dos condiciones mencionadas anteriormente, lo cual hace plenamente irregistrable el signo pedido por el señor JUAN CARLOS ACEVEDO ROMERO, en este sentido la marca BALGRAN (mixta) para identificar productos como “*Granos procesados para la alimentación animal*” de la clase 31 de la Clasificación Internacional de Niza debe ser negada, aun cuando mi mandante no hay presentado el escrito de oposición en debida forma y en el tiempo oportuno, dado que, esta Dirección está en la obligación de estudiar también de oficio los signos pedidos.

1.1. Análisis fonético y gramatical

Ha mencionado en diferentes ocasiones el Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que, para realizar el cotejo marcario entre dos signos desde el aspecto fonético y gramatical se debe tener en cuenta los siguientes criterios:

*a) **Ortográfica:** Se refiere a la semejanza de las letras de los signos en conflicto desde el punto de vista de su configuración; esto es, tomando en cuenta la secuencia de vocales, la longitud de las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes de los signos en conflicto, los cuales pueden inducir en mayor grado a que el riesgo de confusión sea más palpable u obvio.*

*b) **Fonética:** Se refiere a la semejanza de los sonidos en conflicto. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones; sin embargo, también debe tenerse en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.*

(...) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

(...) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.¹

Con base en lo citado y, teniendo en cuenta los parecidos fonéticos y gramaticales entre las marcas BALGRAN y ALGRANO, sin la mera comparación ya podría determinarse su semejanza, no obstante, a continuación realizaremos un cotejo detallado para demostrarle el Despacho la confusión que se podría ocasionar en el mercado si se concediera el signo pedido. Las marcas confrontadas se encuentran compuestas denominativamente, así:

Marca registrada							
	1	2	3	4	5	6	7
	A	L	G	R	A	N	O
B	A	L	G	R	A	N	
1	2	3	4	5	6	7	
Marca solicitada							

De la comparación realizada, es evidente que los signos cotejados presentan un alto porcentaje de similitud, dado que, la única diferencia entre ambos recae exclusivamente en una letra, en donde el solicitante de la marca BALGRAN decidió omitir la vocal ‘O’ al final de la denominación e incluir la consonante ‘B’ al inicio de la palabra, lo cual no genera una percepción fonética y gramatical diferente en los consumidores, quienes creerán que la nueva marca que encuentren en el mercado simplemente es una variación de la que ya reconocían para identificar productos de la clase 31 del nomenclador internacional, lo anterior teniendo en cuenta las similitudes como:

- a) longitud de las palabras: ambas se encuentran compuestas por siete letras, de las cuales el signo pedido reproduce seis en un orden exacto a la ya registrada
- b) Secuencia de las vocales: A*A*O
- c) Secuencia de las consonantes: L*GR*N

El cambio en una sola letra no permite la diferencia de los signos, dado que, una vez analizados de manera sucesiva y no simultánea, cualquier consumidor podría elegir un producto marcado BALGRAN creyendo que es una nueva línea de negocio de mi mandante o que, tanto el señor JUAN CARLOS ACEVEDO ROMERO como mi mandante FERNANDO ROJAS COLLAZOS, comparten vínculos económicos o comerciales, lo cual es incorrecto.

Adicionalmente, en un caso reciente donde se confrontaban las marcas ALGRAN y ALGRANO, existiendo también la diferencia en una sola letra, el Director de signos Distintivos indicó, que:

“Nótese que, por un lado, el signo solicitado en su expresión se compone de (a-l-g-r-a-n), y el signo opositor se conforma de la expresión (a-l-g-r-a-n-o), al respecto, debe manifestarse que resultan muy semejantes.

¹ Proceso 204-IP-2021.

En ese sentido, esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles, dado que desde el punto de vista fonético al ser pronunciados generan un impacto sonoro muy similar, en razón a la disposición de los fonemas utilizados.

Misma suerte corre desde la perspectiva ortográfica toda vez que el signo solicitado reproduce la expresión del signo opositor, indistintamente de que la expresión del signo opositor contenga una “o”, ello no hace diferenciación alguna del signo.

En similares términos, entre los signos confrontados existen similitudes que los hacen confundibles conceptualmente, pues ambas hacen alusión a la idea de “granos”, por lo cual de cara al consumidor otorgan una misma idea al ser tan similares. A este respecto, es importante recordar que el elemento primario para fijar la existencia o inexistencia de la semejanza entre marcas comparables es el significado de estas.

Por lo tanto, los referidos signos no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el consumidor respecto a su procedencia empresarial.”²
(Subrayado fuera del texto)

De la Resolución citada en un caso análogo, es claro que no hay lugar a la concesión de la marca BALGRAN por tratarse de una reproducción parcial de la denominación que compone el signo registrado por mi mandante de una manera casi idéntica, dado que, el único cambio recae en una letra y, como ya lo mencionó esta misma corporación en un caso similar, esto no diferencia el signo pedido del ya concedido en titularidad de mi mandante y, por lo tanto, debería decretarse su negación, no solo por el parecido en el aspecto fonético y gramatical sino también respecto de la relación de los productos y servicios que cada una de las marcas identifica, puesto que, no solo se encuentran en la misma clase del nomenclador internacional y conexas, sino que también reivindicar los mismos productos como se demostrará en el acápite de conexión competitiva.

En este sentido, al cumplirse con uno de los requisitos del literal a) del artículo 136 de la decisión Andina 486 se hace indispensable hacer la comparación de los productos y servicios para evidenciar una conexión entre los mismos, lo cual no permitiría la coexistencia de los signos en el mercado y debería decretarse la negación de la marca BALGRAN (mixta) para identificar productos de la clase 31 del nomenclador internacional solicitada por el señor Juan Carlos Acevedo Romero.

1.2. Conexión competitiva

Como ya se ha mencionado, el signo que se pretende proteger bajo la denominación BALGRAN fue solicitado para identificar productos idénticos y similares para los cuales se encuentra protegida la marca ALGRANO, lo que impediría su coexistencia, puesto que se cumple con la misma finalidad en el mercado.

Los signos comparados identifican los siguientes productos y servicios:

Marca registrada

² Resolución No. 45289 del 18 de julio de 2025 expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio. Expediente SD2024/0015047.

Expediente SD2018/0022536

Clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, sardinas, atún y duraznos enlatados, cubos o mezclas para hacer caldos, gelatinas, jamones, embutidos, rollos de carne, maíz, frijol, lentejas, garbanzos, arvejas secas en conserva o procesadas; habas en conserva, alubias en conserva, frijoles en conserva, lentejas en conserva, granos de soja en conserva para uso alimenticio, granos de soya en conserva para uso alimenticio, almendras molidas, avellanas preparadas, semillas de girasol preparadas.

Clase 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas [condimentos]; especias; hielo. Pan, azúcar, harinas de trigo, harinas precocidas, chocolate, condimentos, pastas para sopa, rellenas sin gluten saladas de ajo de arroz y macarrones; cereales para el desayuno, avenas para el consumo humano, sal para el consumo humano; anís, avena molida, maíz molido, maíz tostado.

Clase 31: Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales **granos** y semillas frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar; animales vivos; **productos alimenticios y bebidas para animales**; malta, maíz, frijol, lentejas, garbanzos; Arvejas Frescas.

Expediente 04108814

Clase 35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, servicios de distribución, comercialización, importación, exportación de productos agrícolas, hortícolas, forestales y **granos**, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; **alimentos para los animales**, malta.

Expediente 15128090

Clase 35: Gestion de negocios, compra, venta, importacion, exportacion y comercializacion de productos agricolas, hortícolas, **granos**, frutas, legumbres frescas, semillas, plantas y flores.

Expediente 12111678

Clase 35: Servicios de ventas al por mayor y al por menor de alimentos, bebidas, abarrotes y enseres; venta, comercialización, importación y exportación de aceites y grasas comestibles, **granos**, jabones de baño.

Marca solicitada**Expediente SD2025/0055435**

Clase 31: Granos procesados para la alimentación animal.

Como se logra evidenciar, los signos BALGRAN / ALGRANO no solo son similares desde el aspecto forma, sino que también presentan relación entre los productos y servicios que identifican, por cuanto a que ambos reivindican productos como granos y alimentos para animales, los cuales cumplen con la misma finalidad, por lo que, sus

canales de comercialización y publicidad serán exactamente los mismos, creándose una confusión y/o asociación en los consumidores, quienes son podrán identificar de manera concreta el origen empresarial de la marca solicitada BALGRAN, creyendo que se trata de una variación del signo que ya reconocían en el mercado bajo la titularidad del señor Fernando Rojas Collazos.

Teniendo en cuenta la conexión competitiva, es claro que se cumple con el requisito contemplado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad andina para dar aplicación al literal a) del artículo 136 de la Decisión 486, es decir, que exista relación en cuanto a los productos y servicios respecto del signo que se desea y la marca protegida, lo que en consecuencia, sumado a la semejanza formal, recae en la negación del signo pedido.

CONCLUSIONES

El signo solicitado BALGRAN (mixta) en clase 31 del nomenclador internacional solicitada por el señor JUAN CARLOS ACEVEDO ROMERO se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad del literal a) del artículo 136 de la Decisión Andina 486, toda vez que se pretenden afectar los derechos adquiridos por mi mandante con el registro de la marca ALGRANO, lo cual ocasionaría no solo confusión en los consumidores sino perjuicios al señor Fernando Rojas Collazos.

Por lo tanto, solicitamos a la Dirección tener en cuenta todos los antecedentes al momento de realizar el estudio de registrabilidad de la marca BALGRAN, pues es evidente que debe existir negación sobre la misma.

Reiteramos que, si bien estas comparaciones deben realizarse bajo la presentación de un escrito de oposición, no es menos cierto que el Despacho debe tener en cuenta todos derechos previos de terceros e información veraz que le permita tomar una decisión conforme a derecho, teniendo siempre como propósito la protección de los derechos de los titulares, así como el de los consumidores.

Del Señor Jefe,



GUSTAVO ADOLFO ORTEGA HERNÁNDEZ

C.C. 71.645.365 de Medellín

T.P. 55.358 del C. S. de la J.

A.L.